



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 031-2016-ANA-SG

Lima, 30 MAYO 2016

VISTO:

Los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **Segundo Adriano Castro Alva** y **Víctor Federico Minguillo Cabrera** contra la Resolución de Secretaría General N.º 012-2016-ANA-SG del 15 de marzo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Secretaría General N.º 012-2016-ANA-SG, este despacho declaró improcedente la excepción de prescripción e inmediatez del procedimiento administrativo disciplinario, deducido por los servidores Segundo Adriano Castro Alva y Víctor Federico Minguillo Cabrera, en adelante los impugnantes.
- 1.2. Con fecha 28 de marzo de 2016, los aludidos trabajadores interponen recurso de reconsideración contra los citados actos administrativos, adjuntando como nueva prueba, las Resoluciones N.º 1519 y 1520-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
- 2.2. A su turno, el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, prescribe que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.
- 2.3. Examinado los recursos de reconsideración presentados por los servidores impugnantes, se verifica que han sido interpuestos dentro del plazo legal establecido.
- 2.4. Ahora bien, en lo que respecta a la prueba nueva, se advierte que las impugnaciones se encuentran sustentadas en dos (2) resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el TSC.
- 2.5. Como se sabe, el TSC se encarga de la solución de las controversias individuales que se presenten entre las entidades públicas y las personas a su servicio al interior del sistema administrativo de gestión de recursos humanos*.
- 2.6. Siendo sus decisiones catalogadas como fuentes del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el numeral 2.8 del artículo V del título preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual es fuente del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus



* Artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM.

tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.

- 2.7. Así las cosas, los actos administrativos emitidos por el TSC no pueden constituir "prueba nueva" sino una fuente del procedimiento administrativo sancionador, cuyo alcance, en gran medida y de acuerdo a cada caso concreto nos permitiría solucionar una controversia al interior de la entidad, sin embargo, en el presente caso, no coadyuva a demostrar algún nuevo hecho o circunstancia desconocida, que permita a esta autoridad administrativa amparar el medio de defensa técnico deducido por los impugnantes, por lo que se rechaza ambas impugnaciones.



En uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **Segundo Adriano Castro Alva y Víctor Federico Minguillo Cabrera**, contra la Resolución de Secretaría General N.º 012-2016-ANA-SG del 15 de marzo de 2016, en atención a los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. Los impugnantes podrán interponer recurso de apelación contra la presente decisión dentro del plazo de Ley, debiendo observar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 135-2013-PCM.

Artículo 3º. Notificar conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Abg. Janet Aida Velásquez Arroyo
Secretaría General
Autoridad Nacional del Agua